

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **María Patricia Quiroz Restrepo**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona en el poder, coincide con el inscrito en el Registri Nacional de Abogados.

ANAID RESTREPO
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Urbanización El Carmelo II
Demandado	Odilio Muñoz Cárdenas
Radicado	05001-40-03-013-2020-00598-00
Auto	Sustanciación No. 541
Asunto	Notifica por conducta concluyente- Inadmite reforma a la demanda

El inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. prescribe: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*”.

Al respecto, en atención al memorial allegado por correo electrónico del 23 de abril de 2021, a través del cual el demandado **Odilio Muñoz Cárdenas**, otorga poder a la abogada **María Patricia Quiroz Restrepo**, se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente.

De otro lado, del estudio de la reforma a la demanda, allegada el 14 de julio de 2021, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los

requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P., por lo que se procederá con su inadmisión.

En consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Tener notificado por conducta concluyente al demandado **Odilio Muñoz Cárdenas** de las providencias dictadas en este asunto, inclusive del **mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021**, desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderada.

Así las cosas, se reconoce personería la abogada la abogada **María Patricia Quiroz Restrepo, con T.P. 279.023 del C.S.J.**, para los fines indicados en el poder conferido. Remítase por Secretaría el expediente digital, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada, esto es, mapaquiroz@gmail.com.

Segundo. Inadmitir la reforma a la demanda del trámite de la referencia, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se aclararán los valores indicados en las pretensiones, para cada uno de los inmuebles allí referenciados, en tanto, de la lectura de la literalidad de los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo, se advierte que los valores de la totalidad de las cuotas de administración certificadas por la representante legal de la copropiedad demandante, no coinciden con las sumas pretendidas.

Así mismo, deberá aclarar por que discrimina las sumas por concepto de “intereses de mora vencidos” en la pretensión decimo segunda y siguientes. Téngase en cuenta que no se puede ordenar el pago de intereses sobre intereses.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 128 Fijado en un lugar visible
de la secretaria del Juzgado hoy 3 DE AGOSTO
DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f30b51027b5fc1925a8da6623049217c663cbb514ff9f6bbcb6e3fa98ae28ed

Documento generado en 02/08/2021 04:33:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**